



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129304-1

"Chico, Sergio Miguel

s/ Recurso extraordinario

de nulidad"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a Sergio Miguel Chico a un año y seis meses de prisión en suspenso, multa de cincuenta mil pesos y costas, por resultar autor responsable de administración fraudulenta y estafa contractual en concurso real (v. fs. 380/394).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de nulidad el defensor particular del imputado (v. fs. 405/410).

III. En primer lugar, y en lo sustancial, sostiene que el delito de administración fraudulenta requiere que el sujeto activo actúe con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar un daño. En ese sentido, considera que en las instancias anteriores no se analizó de qué manera se encontró verificado el elemento subjetivo específico de la figura.

Considera que las instancias anteriores sólo se expidieron respecto del medio comisivo pero no del aspecto antes mencionado, para luego sostener que en el hecho concreto ninguna de las finalidades reseñadas se encuentran acreditadas.

En segundo término, afirma que tampoco se expidió

la alzada respecto al planteo que esa parte hiciera, vinculado a la inexistencia de perjuicio económico en la víctima, elemento requerido por la figura de la estafa contractual.

Entiende que la Cámara incurre en el mismo error técnico anteriormente destacado, en tanto valoró el medio comisivo como si fuera el único elemento constitutivo del delito, sin analizar el perjuicio económico que debe necesariamente sufrir el damnificado del ilícito.

Agrega que tampoco se desarrolla de qué modo se perfeccionó el daño patrimonial, afirmando que el mero incumplimiento contractual no tipifica la conducta.

Finalmente, solicita se analice la nulidad de la pericia realizada por el profesional contable por exclusión probatoria.

IV. El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues las cuestiones que el recurrente reputa omitidas se relacionan con la determinación de los hechos por los que fuera juzgado su asistido planteos que, en definitiva, y más allá de que pueda compartirse o no el modo en que fuera resueltos por el juzgador intermedio, acabaron por tener respuesta de ese órgano jurisdiccional (v. fs. 386 vta./392 vta.).

En ese sentido, resulta útil destacar que la alzada, en punto al delito de administración fraudulenta, dejó sentado que surge de la pericia contable que el imputado, como representante de la firma Proagro SA "... emitía remitos de Tomas Hnos. a nombre de cuentas inexistentes para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129304-1

Tomas Hnos. y luego las enviaba físicamente a productores indeterminados para la propietaria de los mismos utilizando para ello remitos propios, cobrando la mercadería por su cuenta sin rendir por las ventas a Tomas Hnos. describiendo y enumerando las pruebas documentales de las que dicha operatoria surge y de las que concluye el perjuicio que padeció la firma mencionada" (v. fs. 390 vta.). De ese modo, sin una expresa referencia a la exigencia subjetiva del tipo a la que alude el recurrente, el tribunal intermedio confirmó el criterio de la juez de origen sobre la existencia de un lucro -que no puede estimarse imprevisto o no deseado- para la persona del imputado, que vendió y cobró como propia mercadería de la damnificada.

Asimismo, y en cuanto al ilícito de estafa contractual, la Cámara de Apelaciones, luego de analizar diversos puntos de la pericia contable, concluyó que surge claramente que el encausado, mediante un ardid y engaño, utilizó un contrato de aparcería que resultó falso, estafando de esa manera a la empresa damnificada pues la misma efectuó adelantos financieros en favor de aquél por la venta anticipada de cereal que nunca fue entregado como así tampoco fue cancelada la deuda que tenía con la firma (v. fs. 392). De este modo, aparece en la decisión atacada una referencia expresa al perjuicio patrimonial en la que no repara el impugnante.

Debe recordarse que han sostenido VVEE que no se configura la infracción constitucional denunciada -omisión de cuestión esencial- en tanto de la lectura del fallo atacado se desprende que el juzgador intermedio abordó la cuestión que el recurrente estima pretérita; y el acierto o

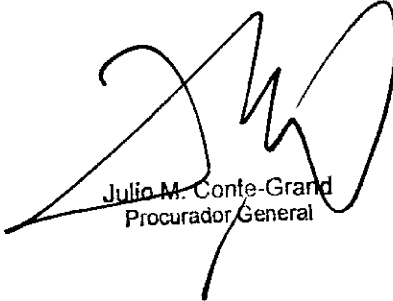
P-129304-1

profundidad con que lo hizo es materia ajena al recurso extraordinario de nulidad (conf. causa P. 111.732 sent. de 8/7/2014).

Finalmente, y en cuanto a la nulidad de la pericia contable que solicitara el recurrente, cabe decir que dicho reclamo resulta absolutamente ajeno al acotado ámbito de la vía recursiva intentada.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto.

La Plata, 10 de noviembre de 2017.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General